



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 03 2018 00699 01
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA TOVAR MALDONADO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de julio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 3-2018-699.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 05 2019 000439 01
DEMANDANTE: LUIS ARMANDOMENA DEDIEGO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

11001310505201900043901

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 5-2019-439.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 08 2019 00239 01
DEMANDANTE: FERNANDO MENDEZ DIAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de julio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 8-2019-00239



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 17 2018 00537 01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SÁNCHEZ PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 24 2019 00571 01
DEMANDANTE: GILMA YOLANDA CHAPARRO GIL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

1100131052420190057101

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de julio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 24-2019-571.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 28 2019 00390 01
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO BERMUDEZ CENDALES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada 28.208.390



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 29 2019 00096 01
DEMANDANTE: MARIA CONSUELO FANDIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 29-2019-96



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 30 2018 00691 01
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA BULLA ARCINIEGAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 30-2018-00691



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 31 2020 00254 01
DEMANDANTE: MIRYAM CARILLO MARTINEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

11001310503120200025401

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 32 2019 00777 01
DEMANDANTE: LUZ AMPARO RÍOS ENCISO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 32-2014-777



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 34 2018 00161 01
DEMANDANTE: CLAUDIA FRANCO NIÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

1100131053420180016101

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de julio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 34-2018-161



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 34 2018 00328 01
DEMANDANTE: OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

1100131053420180032801

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de julio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 34-2018-328.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 34 2018 00598 01
DEMANDANTE: HECTOR HUGO BARRERO RUSSI
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

1100131053420180059801

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURIELO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 34 2019 00096 01
DEMANDANTE: ANA BELEN TORRES SILVA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 34-2019-00096-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 35 2019 00149 01
DEMANDANTE: ASTRID FORTICH PÉREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 35-2019-00149-01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 35 2019 00598 01
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA REYES CALDERON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

1100131053520190059801

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de julio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 33-2019-548



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 38 2018 00219 01
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO AVELLANEDA CASTELLANOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de junio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 38-2018-00219



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ADICIÓN SENTENCIA - ORDINARIO
RADICACIÓN: 11001 31 05 39 2019 257 01
DEMANDANTE: DORA LUISA TELLEZ RESTREPO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la adición propuesta por la parte demandada Porvenir S.A. a la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, en el cual expone las siguientes circunstancias: **i)** indebido análisis probatorio para descartar que la accionada no suministró la información completa; **ii)** se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** se aclare que supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 probó la parte actora; **iv)** se indique que norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de saldos; **v)** se precise que norma jurídica consagra la devolución de gastos de administración y primas previsionales; **vi)** se señale la facultad legal que permitió al Tribunal confirmar la sentencia y **vii)** se resuelva sobre la prescripción respecto a los gastos de administración.

Sobre el particular, la adición se consagró en el artículo 287 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de

11001310539201925701

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En ese horizonte, la adición de sentencia faculta al Juez para que, al verificar que frente algún tópico se omitió realizar alguna manifestación, proceda a hacerlo a través de una sentencia complementaria, sin que dicho instrumento sirva de excusa para reabrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que es objeto de la solicitud. De ahí, que el presupuesto indispensable de esta figura sea la ausencia de manifestación en relación con algún determinado tema de la controversia.

Bajo ese prisma, la Sala Considera la improcedencia de la adición, como quiera que se pretende reabrir el debate probatorio y jurídico, ante circunstancias que ya fueron objeto de discusión y resolución a través de la sentencia del 30 de julio de 2021, pues obsérvese que sus cuestionamientos no versan sobre omisiones respecto a la litis, ya que pretende la emisión de nuevos juicios de valor respecto de situaciones que ya se abordaron, como lo son la ineficacia, gastos de administración, devolución de saldos y otros, por lo que cualquier reparo frente a dichas circunstancias debe ser ventilado a través de los medios idóneos otorgados por el ordenamiento jurídico, lo cual corresponde al recurso extraordinario de casación.

Así las cosas, la solicitud de adición es negada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ADICIÓN a la sentencia del 30 de julio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada 29-2019-257.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



RADICADO: ORDINARIO 11001 31 05 038 2019 00339 02

DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA ZAMORA

DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARON

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Revisado el sistema de consulta de procesos Justicia XXI, se evidencia que, mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se fijó el día 7 de diciembre de 2021 para proferir decisión dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, verificadas las diligencias, se determina que la decisión de fondo en el presente asunto fue proferida el 3 de noviembre del año que cursa, por medio de la cual se confirmó la decisión del A-Quo.

Por manera que dando aplicación al artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se revocará el auto proferido el 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se fijó una nueva fecha para proferir decisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha auto de 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO ENRIQUE GALLEGO MAHECHA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 020-2019-00920-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **Demandada Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **9 de agosto de 2021** por el Juzgado Veinte **20** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **Demandada** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DEBORA DEL PILAR ÁLVAREZ MEJÍA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.**

RAD 039 2020 00224 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.** contra la **sentencia** proferida el **12 de octubre de 2021** por el Juzgado treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **DEMANDADA** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIR BERNAL ARIZA CONTRA AEROVÍAS
DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA**

RAD 022 2020 00269 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **AUTO** proferido el **5 de agosto de 2021** por el Juzgado veintidós 22 Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ENCARNACIÓN GONZÁLEZ DE NEIRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 027 2019 00305 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **COLPENSIONES**, contra la **sentencia** proferida el **27 de septiembre de 2021** por el Juzgado Segundo (02) Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR MAURICIO MILLÁN AYALA
CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA**

RAD 027 2017 00430 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **01 de octubre de 2021** por el Juzgado veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA PATRICIA MORENO
CASTIBLANCO CONTRA EMPRESA LA TAPERÍA S.A.S**

RAD 018 2019 00020 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **DEMANDADA** contra la **sentencia** proferida el **09 de abril de 2021** por el Juzgado dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LLIBER TRUJILLO TRUJILLO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A**

RAD 004 2021 00140 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **04 de octubre de 2021** por el Juzgado **04** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsitribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OTTO QUINTERO CALONGE CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A**

RAD 028 2018 00428 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **11 de octubre de 2021** por el Juzgado **28** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLADYS SOLEDAD VARELA
VALDERRAMA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD 017 2018 00527 01

Bogotá D.C., diecisiete (17) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de la demandante en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **11 de octubre de 2021** por el Juzgado **17** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

730

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la demandada ALE HEAVYLIFT COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha catorce (14) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$109.023.120.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, declaró la responsabilidad patronal por el accidente de origen profesional y emitió condenas por el hecho, decisión que apelada, fue modificada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

759

impuestas en las instancias, entre otras, la responsabilidad solidaria que debe asumir por el pago de **\$605'749.973**, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones impuestas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ALE HEAVYLIFT COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

ALBERSON



323

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha doce (12) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el asunto de la referencia, la sentencia de primera instancia, absolvió de todas las pretensiones incoadas, decisión que apelada, fue confirmada.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



3221

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que fueron negadas en las instancias, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.54)	24 de julio de 1948
Edad fecha de fallo	73
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Indice	16.2
TOTAL	\$ 191.335.576

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$191.335.576**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

ALBERSON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELENA GONZALEZ MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 29 de enero 2021, **no cumple** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 18 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL ENRIQUE TAMAYO SALAZAR CONTRA
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**

Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 09 noviembre de 2020, **NO CUMPLE** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, razón por la cual no permite dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita el **expediente digital** dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente y verifique previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 18 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR SEPULVEDA CARVAJAL CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante una vez revisado el correo electrónico del despacho des04sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encuentra registro alguno de envió como tampoco del área de reparto de este tribunal.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita bien sea el **EXPEDIENTE DIGITAL** dando cumplimiento a los parámetros establecidos en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura en relación a los lineamientos funcionales del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expediente, o en su defecto, se remita el **EXPEDIENTE FÍSICO** verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 18 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE BENICIO CRUZ MURILLO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida, no obstante y contrario a las observaciones realizadas por el a quo mediante oficio remitido por correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2021, el presente proceso digital **NO CUMPLE** con lo señalado en la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en primer lugar, porque el mismo no cuenta con el formato de índice electrónico, el expediente no mantiene su integridad como unidad documental y adicional a ello, continua presentándose dificultades en su visualización y descarga.

Por lo anterior, se **CONMINA** al juzgado de cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior, sin que dicha determinación pueda considerarse como regresiva, ya que tiene como único fin, atender las necesidades de los usuarios así como facilitar el trabajo de los funcionarios y empleados de la corporación al momento que tengan que decidir de fondo el asunto puesto a consideración

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Alfredo Barón Corredor".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 18 de noviembre de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA BERNAL RAMIREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint circular stamp. The stamp contains the text 'SALA LABORAL' and 'T. 130 P. 5'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 18 de noviembre 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIANA SOL SALGADO JACOBO
CONTRA CORPORACION DE FERIAS Y EXPOSICIONES SA USUARIO
ZONA FRANCA**

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 18 de noviembre 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
Proceso: 110013105025201300880-01

En Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), fecha previamente señalada en auto anterior, el suscrito se constituye en audiencia pública en asocio de los Doctores Miller Esquivel Gaitán y Luis Carlos González Velásquez

Procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la apoderada del apoderado judicial de la parte demandada, para que la sentencia emitida por esta Corporación el 31 de agosto de 2020 en el proceso en referencia, sea adicionada.

ANTECEDENTES

Esta Sala profirió sentencia en el proceso en referencia, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adiada el 5 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Fíjese en esta instancia la suma de \$500.000 como valor en que se estiman las agencias en derecho”

CONSIDERACIONES

DE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA

El artículo 287 del CGP aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del CGP, enseña:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo tal entendido, en lo que interesa a la solicitud de adición de la sentencia, la cual hizo consistir la apoderada de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., en que “*el despacho no se pronunció en torno a la doble condena por prima de servicios y auxilio de transporte*”, fuerza indicar que le asiste razón ya que, en efecto, en su recurso de apelación señaló no estar de acuerdo respecto de la sentencia de primera instancia, entre otros aspectos, con los valores de las condenas por auxilio de transporte y primas de servicios ante su falta de claridad pues el A quo repitió algunos conceptos.

Así las cosas, en la medida que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, señala que “*...La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...*”, es por lo que esta Sala accede a estudiar la solicitud de adición pretendido en los siguientes términos:

DEL SALARIO - AUXILIO DE TRANSPORTE Y PRIMAS DE SERVICIO.

En la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 5 de abril de 2018 se dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor CESAR AUGUSTO CAMARGO MARTÍNEZ y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A existió un contrato de trabajo desde el 21 de mayo de 2010 hasta el 30 de diciembre de 2010.

SEGUNDO: DECLARAR que SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A en solidaridad con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA, no cancelaron las prestaciones sociales ya analizadas al señor CESAR AUGUSTO CAMARGO MARTÍNEZ y en consecuencia debe cancelarse la indemnización del art 65 del CST, a razón de \$17.166.67 diarios a partir del 31 de diciembre de 2012 hasta por 24 meses o hasta cuando se verifique el pago, y a partir de la iniciación del mes 25 se reconocerá al tranahjador INTERESES MORATORIOS A la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria hasta cuando el pago se realice. Concepto este que los po los primeros 24 meses asciende a la suma de \$12.360.000

TERCERO: CONDENAR a SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA en solidaridad con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA a cancelar por concepto de auxilio de transporte, prima de servicios la suma de \$4.875.587

CUARTO: se declara no probada la excepción de prescripción.

QUINTO: ABSOLVER a las demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA en solidaridad con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA de las demás pretensiones incoadas en su contra por lo motivado.

SEXTO: costas a cargo de SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA por valor de \$200.000 a cargo de cada una de las demandadas.

SÉPTIMO: CONDENAR en auxilio de transporte correspondiente al año 2010 y a favor del demandante y en contra de los demandados por la suma de \$3879845.”

Pues bien, habida cuenta que no fue objeto de discusión en la alzada por ninguna de las partes, que el salario que encontró demostrado el A quo para fulminar las condenas por los conceptos de salarios, auxilio de transporte y primas de servicios adeudadas a la terminación del contrato de trabajado del demandante, correspondió al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010, esto es, a la suma de \$515.000°° así como que el auxilio de transporte ascendió para dicha anualidad a la suma de \$61.500, por supuesto que el reproche realizado por la memorialista es fundado, ya que una vez realizada la liquidación por parte de esta Sala es dable concluir que por los 219 laborados por el demandante, frente a los que se dispuso condena -del 21 de mayo al 30 de diciembre de 2010-, el valor de los salarios debidos es \$3.759.499, el del auxilio de transporte de \$448.950 y por consiguiente, el de la prima de servicios de \$350.704, calculo que así visto impone la modificación del ordinal tercero y la revocatoria del séptimo del fallo de primera instancia atendiendo, en cuanto al primero de ellos, que los montos dispuestos no guardan relación con los salarios y extremos temporales acreditados en juicio, además que no se identificaron de forma clara y debida los valores y conceptos; y, y tratándose del otro en cuanto se incurrió en la repetición de la condena por auxilio de transporte.

Dado lo anterior, esta Sala complementara la sentencia de segunda instancia proferida, en los precisos términos solicitados por la parte demandada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., conforme fue expuesto y según los parámetros establecidos por el Legislador en los artículos 66A y 69 del C.P.L. y de la S.S, lo que de contera conlleva igualmente la modificación de las costas de esta instancia, como se pasa a ver.

COSTAS

En esta instancia a cargo de la parte demandada, debiendo ante la variación de las condenas con ocasión de su recurso de apelación, disminuir las fijadas en la sentencia que se adiciona. Las de primera instancia se confirman.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por esta Sala el 31 de agosto de 2020, dentro del proceso en referencia, razón por la cual se impone la modificación de su parte resolutive, quedando para todos los efectos legales así:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, el día 5 de abril de 2018, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, el día 5 de abril de 2018, en cuanto dispuso condenar a las demandadas al pago de \$4.875.587 por auxilio de transporte y primas de servicio, para en su lugar fulminar condena por los siguientes valores y conceptos:*

- a) \$3.759.499, por salarios debidos
- b) \$448.950 auxilio de transporte
- c) \$350.704 por primas de servicios.

***TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás.*

***CUARTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$400.000. Las de primera instancia se confirman.”*

SEGUNDO: MANTENER incólume en todo lo demás la decisión objeto de adición.

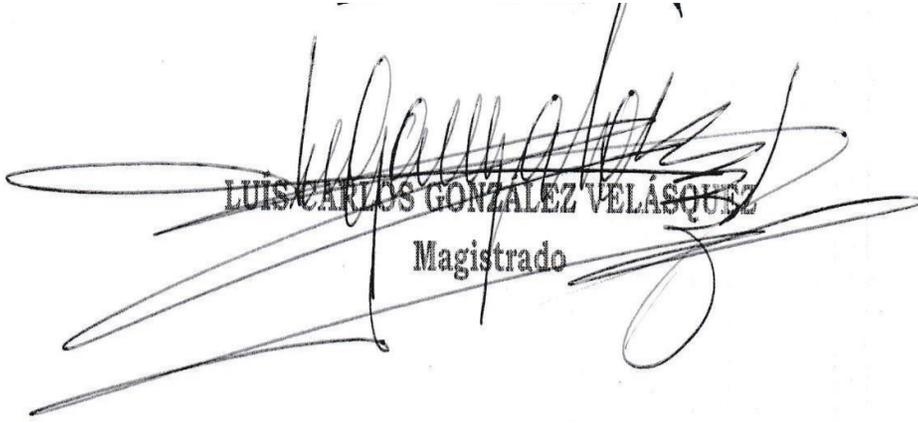
TERCERO: Esta providencia hace parte integrante de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AUGUSTO CURREA
GAMA EN CONTRA DE AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A.
AIRES S.A. Y/O LAN COLOMBIA AIRLINES**

En Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión.

Asunto: Auto declara no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones – niega decreto de interrogatorios de parte y testimonios.

AUTO

Previo a pronunciarse de la apelación presentada por la parte demandante - demandada en reconvención, contra la sentencia que puso fin a la Primera Instancia, procede la Sala, a resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes, contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, declaró no probadas las excepciones previas de falta de integración del litisconsorte necesario e inepta demanda y negó el decreto de los interrogatorios de parte y testimonios solicitados, declarando cerrado el debate probatorio y procediendo a dictar sentencia respectiva (fl.588).

ANTECEDENTES

AUGUSTO CURREA GAMA, promovió demanda ordinaria laboral en contra del AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A – AIRES S.A. Y/O LAN COLOMBIA AIRLINES, para que previa declaración del derecho que le asiste al pago del 100% del ingreso mensual, por concepto de incapacidades, por pérdida de capacidad laboral del 100%, según dictamen de la Junta Especial de Calificación de Invalidez; de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula 12 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990, en armonía con la cláusula 13 del Laudo de 2011 y el artículo 9 del Laudo Arbitral de 2015, 100%, se condene a la demandada, al pago del ingreso mensual con base en la totalidad del

último salario devengado el 24 octubre 2016, junto con los demás derechos de origen convencional que le asisten como afiliado a ACDAC; sumas sobre las cuales deberá reconocerse el IPC y los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre cada obligación mensual vencida y no cancela, además de lo ultra y extra petita y las costas procesales.

Notificada la demanda, AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES S.A. Y/O LAN COLOMBIA AIRLINES, dio contestación mediante escrito visible a folios 280 a 301; propuso en su defensa las excepciones previas de falta de integración del litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta, el actor, pretende el pago de incapacidades, derecho que se encuentra subrogado en el Sistema de Seguridad Social Integral, razón por la que considera indispensable la comparecencia al proceso de SANITAS EPS, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP PORVENIR S.A., quienes en caso una posible condena, son las llamadas a responder por dicha prestación. También propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, ya que, la indexación y los intereses moratorios solicitados, son excluyentes entre sí. Y solicitó el llamamiento en garantía de SANITAS EPS, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP PORVENIR S.A., con fundamento en los mismos argumentos de la excepción previo de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Para probar los hechos fundamento de sus excepciones, solicitó la demandada, como pruebas, entre otros, el interrogatorio de parte que debería absolver el demandante y las declaraciones de los testigos GIOVANNI CLAVIJO FLÓREZ, MARÍA CAROLINA MORENO COY, LEANDRO GUTIÉRREZ OROZCO y JONATHAN SILVA ARIAS, quienes declararían acerca del pago de incapacidades, la política interna, vigencia de las disposiciones convencionales en la empresa, la ausencia del reconocimiento del auxilio de incapacidad, la validez de los dictámenes y demás hechos de interés para el proceso.

Igualmente, formuló demanda de reconvención, para obtener el devolución de \$26.0920.00, pagados por error al trabajador, como salarios de julio y agosto de 2017, solicitando también como pruebas, el interrogatorio de parte al demandante – demandado en reconvención y las declaraciones de los testigos ya mencionados (fls. 477-481).

Al dar respuesta a la demanda en reconvención, el demandante – demandado en reconvención, solicitó como pruebas, el interrogatorio de parte que debía ser absuelto por el representante legal de la demandada - demandante en reconvención y la declaración de los señores JAIME HERNÁNDEZ SIERRA, ROBERTO BALLEEN BAUTISTA y JORGE MARIO MEDINA, quienes, según su dicho, se encuentran en las mismas condiciones del señor CURREA GAMA y se encuentra recibiendo el pago convencional de las incapacidades (fls.494-518).

Mediante auto del 5 de febrero de 2018, la Juez de Primera Instancia, declaró improcedente el llamamiento en garantía, presentado por la demandada principal (fls. 491-493); decisión contra la cual ésta, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación (fls.551-553); la a-quo, por auto del 9 de abril de 2018, no repuso su decisión y concedió la apelación (fls. 570-571).

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 27 de julio de 2018, confirmó la decisión de Primer Grado, por cuanto, no se cumplían los requisitos del llamamiento en garantía, para convocar al proceso a SANITAS EPS, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP PORVENIR S.A. (fls. 576-579).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, al resolver las excepciones previas propuestas por la demandada principal, la Juez de Primera Instancia, indicó respecto a la falta de integración del litisconsorcio necesario con SANITAS EPS, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP PORVENIR S.A., que sobre ese aspecto, ya se había pronunciado en auto anterior, negando dicha integración, decisión confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por lo que se relevaba de su estudio; y, en relación con la ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones, entre la indexación y los intereses moratorios, consideró que, era un punto que debía resolverse de fondo en la sentencia.

En cuanto al decreto de pruebas, negó los interrogatorios de parte y declaraciones solicitadas por la demandada principal y la demandante – demandado en reconvenición, argumentando que el objeto del litigio era un punto de derecho, resultando inconducentes e impertinentes estos medios probatorios; decretó las pruebas documentales allegadas por cada una de las partes, declaró cerrado el debate probatorio y previo los alegatos de conclusión, profirió la sentencia que puso fin a la instancia, señalando que los recursos de apelación contra el auto que declaró no probadas la excepciones previas y negó las pruebas solicitadas por las partes, deberían resolverse en conjunto con la apelación del fallo (fls. 588-590).

RECURSO DE APELACION

Inconformes con las decisiones tomadas por la Juez de Primera Instancia, dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, las partes presentaron recurso de apelación, en los siguientes términos:

La demandada principal AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A – AIRES S.A. Y/O LAN COLOMBIA AIRLINES, indicó que el llamamiento en garantía y la integración del litisconsorcio necesario, son figuras diferentes y por tanto, considera que no se realizó un estudio respecto a la importancia de vincular al proceso a SANITAS EPS, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA

S.A. y la AFP PORVENIR S.A., quienes son las realmente obligadas al pago de las incapacidades reclamadas por el actor; en cuanto a la indebida acumulación de pretensiones, indicó que no podía imponerse una doble sanción por una misma pretensión; y, respecto al rechazo de las pruebas de interrogatorio de parte al demandante – demandado en reconvencción y las declaraciones de los testigos, en su opinión sí son conducentes, pertinentes y útiles, para establecer los factores salariales devengados por el actor, qué valores ha recibido y los derechos convencionales que le asiste.

Por su parte, el demandante – demandado en reconvencción, argumenta que el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada – demandante en reconvencción y las declaraciones de los testigos convocados por él, son vitales para demostrar el criterio de desigualdad entre el actor y otros pilotos a quienes sí se les ha reconocido el pago de las incapacidades convencionales; además, se requiere su decreto, para demostrar que la Empresa demandada, se niega a cumplir con las obligaciones convencionales y a reconocer los derechos estipulados en el laudo arbitral de 2011.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término concedido, las partes no hicieron manifestación alguna respecto a la decisión de la Juez de Primera Instancia, de declarar no probadas las excepciones previas, ni decretar los interrogatorios de parte y declaraciones solicitadas.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver la alzada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido con el artículo 66 A del CPTSS, teniendo en cuenta el auto apelado y los recursos presentados por las partes, considera esta Sala, que le problema jurídico a resolver, se contrae a determinar: (i) si se presenta una ineptitud de la demanda, por indebida acumulación de pretensiones; (ii) si es necesaria la comparecencia de SANITAS EPS, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP PORVENIR S.A., como litisconsortes necesarios; y, (iii) si resulta pertinente el decreto de los interrogatorios y declaraciones solicitados por las partes.

DE LA INEPTUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Señala la demandada AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL S.A – AIRES S.A. Y/O LAN COLOMBIA AIRLINES, que existe en el presente caso una indebida acumulación de pretensiones, comoquiera que, el demandante presente conjuntamente el pago de la indexación e intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre cada

obligación mensual vencida y no cancela; lo que considera que constituye una doble sanción por el mismo concepto.

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 25A del CPTSS, modificado por el 13 de la Ley 712 de 2001, el demandante podrá acumular en una misma demanda, dos o más pretensiones contra la demandada, aunque no sean conexas, siempre y cuando no se excluyan entre sí; que, el mismo Juez, sea competente para conocer de todas las súplicas; y que, correspondan al mismo procedimiento.

En el presente caso, se advierte que la parte actora, solicitó en el numeral 3 del acápite de pretensiones, que *“sobre las sumas que adeuda la demandada, deberá reconocer y pagar el IPC certificado por el DANE, frente a cada obligación no cancelada”*; y, en el numeral 4, reclama *“Pagar los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, sobre cada obligación mensual vencida y no cancelada, según el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”*, pretensiones que claramente son incompatibles y no se pueden condenar paralelamente, pues, como advierte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 29 de junio de 2016, radicación 46984, al referirse al pago de intereses moratorios e indexación

“...mientras se condene al deudor [...] a reconocer y pagar los intereses moratorios, a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», habrá de entenderse que no son compatibles con que, de manera simultánea o coetánea, se condene indexar dichos valores, pues los primeros llevan implícita esa actualización de la moneda y más, por tratarse de una sanción, se itera, equivalente a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago». Y si lo que procede es la condena a indexar los valores, no podrá entonces, de manera concurrente o simultánea condenarse al pago de dichos intereses moratorios.”

Sin embargo, comoquiera que, los intereses moratorios y la indexación, no proceden en los mismos eventos, es al Juez en su decisión, a quien le corresponde, cuando ponga fin a la instancia, determinar su procedencia o no; resultando acertada la decisión apelada, en este sentido.

DE LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

Insiste la parte demandada, en la necesidad de convocar al proceso a SANITAS EPS, ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. y la AFP PORVENIR S.A., entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, a las cuales se encuentra afiliado el demandante, pues, si lo pretendido en el presente asunto, es el pago del auxilio de incapacidad, tal obligación la subrogó el empleador en esas entidades, y son éstas las llamadas a responder en caso de una posible condena.

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento Laboral, establece que, *“cuando el proceso verse sobre*

relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda se dirigió en contra de AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES S.A. Y/O LAN COLOMBIA AIRLINES, empleador del demandante, y de quien se reclama el reconocimiento y pago del ingreso mensual estipulado en la cláusula 12 de la Convención Colectiva de Trabajo 1990, por pérdida de capacidad laboral en un 100%, según dictamen de la Junta Especial de Calificación de Invalidez; de ahí que, si lo reclamado es un derecho convencional, ninguna relación jurídica sustancial, comprometería a las Administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral, razón que no impediría resolver de fondo el presente asunto, sin su comparecencia; debiendo confirmarse igualmente el auto apelado, en este sentido.

DE LAS PRUEBAS RECHAZADAS

En el presente asunto, tanto la parte demandada, como el demandante, al contestar la demanda de reconvención, solicitaron la practica de interrogatorios de parte y declaración de algunos testigos; a lo que no accedió la Juez de Primer Grado, por considerar, que el presente asunto versa sobre un punto de derecho, y, tales medios probatorios resultan inconducentes.

Al respecto, el artículo 51 del CPTSS, dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidas en la ley, al tiempo que el artículo 53 ibidem advierte que, el Juez podrá en providencia motivada rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, práctica que, además, la ley autoriza cuando se presenten graves y fundados motivos para aclarar hechos dudosos, con lo que se busca prevenir un gasto inútil de tiempo y trabajo, protegiendo de paso la seriedad de la prueba y evitando dilaciones innecesarias con pruebas superfluas que no benefician en nada el proceso.

De acuerdo con lo anterior, la Sala estima que, si bien puede considerarse que la aplicación de una Convención Colectiva de Trabajo, es un punto de derecho, pasó por alto la a-quo, que las partes tienen la libertad de aducir al proceso las pruebas que crean necesarias para la defensa de sus intereses, y de los hechos de la demanda y su contestación se extrae que, no solo se está discutiendo la aplicación de una norma convencional, sino también su vigencia, y trato desigual frente al actor teniendo en cuenta que otros pilotos de la demanda en las mismas condiciones sí han accedido al pago reclama; por lo que, considera la Sala, que son pertinentes, conducentes y procedentes las pruebas solicitadas por las partes, en aras

de, no sólo garantizar a éstas el derecho de contradicción y defensa, sino también, brindar mayor certeza a la Juez de Instancia, respecto a los hechos y excepciones alegados por cada una de las partes.

En ese orden de ideas, y comoquiera que, en el presente asunto ya se dictó sentencia que puso fin a la Instancia, se ordenará dejar sin valor y efecto al sentencia proferida el 6 de noviembre de 2018, ordenando a la Juez de Primer Grado, reabrir el debate probatorio, debiendo decretar y recepcionar los interrogatorios y declaraciones solicitadas por cada una de las partes.

Sin costas en la Instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D. C. Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la sentencia proferida el seis (6) de noviembre de 2018, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso promovido por AUGUSTO CURREA GAMA en contra de AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. AIRES S.A. Y/O LAN COLOMBIA AIRLINES, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto impugnado de fecha 6 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, y, en su lugar, se ordena a la Juez de Primera Instancia, que reabra el debate probatorio, para recepcionar los interrogatorios y declaraciones solicitadas por cada una de las partes; conforme a las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente


MILLER ESQUIVEL CAYÁN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por ROSALBA RODRÍGUEZ ALMEIDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Rad. 110013105-019-2019-00357-01.

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de aclaración planteada por el apoderado de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ ALMEIDA respecto de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, sino fuera porque dentro del trámite surtido en este estadio procesal gravitan causales de nulidad que impiden a la Sala emitir pronunciamiento sobre la petición, y además obligan a retrotraer toda la actuación surtida en esta instancia, en especial el aludido fallo, tras incurrirse en nulidad que debe ser declarada con posterioridad a la sentencia proferida y a partir de esta, al haber ocurrido en esta, conforme lo ordena el artículo 29 de la constitución política al haberse afectado el debido proceso, cuando allí se prevé que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En ese sentido, conforme a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la señora ROSALBA RODRÍGUEZ se solicitó informe al grupo de reparto de la Secretaría de la Sala Laboral, procediendo la empleada encargada, CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA, a informar lo siguiente:

«Hoy 11 de noviembre de 2021, nos permitimos informar el motivo por el cual el expediente 110013105-019-2019-0057-01 (sic) fue intercalado con el expediente 110013105-026-2019-057-01 (sic).

1. El expediente 110013105-026-2019-00-357-01 se recibió del Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el día 21 de junio de 2021.

2. El expediente 110013105-019-2019-00-357-01 se recibió del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá el mismo día 21 de junio de 2021.

3. El expediente 110013105-026-2019-00-357-01 se procedió ingresar al sistema de información Siglo XXI y al Sistema Nacional de Reparto el día 6 de julio de 2021, correspondiéndole el conocimiento del asunto a la

Doctora Lucy Stella Vásquez con secuencia No. 5804 de fecha 6 de julio de 2021.

(...)

4. El expediente 110013105-019-2019-00-357-01 se ingresó al sistema de información Siglo XXI y al Sistema Nacional de Reparto el mismo día 6 de julio de 2021, y al Sistema Nacional de Reparto el día 6 de julio de 2021, correspondiéndole el conocimiento del asunto al Doctor Rafael Moreno con secuencia No. 5809 de fecha 6 de julio de 2021.

(...)

5. La información ingresada al sistema Siglo XXI y Sistema Nacional de Reparto corresponde a la realidad de física de los expedientes recibidos en la misma fecha e ingresados a los sistemas antes mencionados para el mismo momento, como se puede apreciar de los números de secuencia de las actas de reparto de cada uno de ellos.

(...)

6. Al momento de anexar las actas de reparto e incorporar las respectivas caratulas a los expedientes físicos, por error involuntario se trocaron, al corresponder a expedientes del mismo año con igual número consecutivo; y atendiendo el cumulo de expedientes que para dicha semana se procedió a recibir e ingresar a los respectivos sistemas» (Resaltado ajeno al texto original).

En efecto, se observa que según Acta Individual de Reparto de fecha 06 de julio de 2021 obrante a folio 304, le fue asignado al Magistrado Ponente el expediente bajo el radicado de la referencia, el cual coincide con el oficio el remitido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito y cuya demandante responde al nombre de ROSALBA RODRÍGUEZ ALMEIDA contra *COLPENSIONES y otros*, así también se dispuso en la carátula. En ese sentido, una vez hizo tránsito al Despacho se procedió a admitir el «*recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia emitida el 01 de junio de 2021*», además de ello se corrió traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual recorrieron el apoderado de la señora ROSALBA RODRIGUEZ y COLPENSIONES (fls. 307 a 331); una vez vencido el traslado el 31 de agosto de 2021 ésta Sala de Decisión profirió sentencia pero respecto de la señora ROSA PATRICIA GARCÍA SÁNCHEZ atendiendo a lo que informaba el expediente remitido, el cual no se corresponde con el que informa el acta, oficio y carátula que por reparto fue asignado.

En ese orden de ideas, resulta claro que el expediente que fue objeto de decisión por esta Sala no corresponde al que en la realidad fue repartido en razón al error cometido por parte del área de reparto de la secretaría de esta corporación y que desde luego no se verificó ni se contrastó al momento de estudiar el expediente, en tanto y en cuanto la sentencia fue emitida conforme a la información contenida en el expediente que corresponde al radicado 110013105-026-2019-00357-01, que le

correspondió por reparto a la magistrada Dra. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO, de ahí que se haya incurrido en la nulidad constitucional antes mencionada, dado que la Sala no tenía competencia para decidir sobre un asunto que no le correspondió por reparto, esto es, vulnerándose el debido proceso de la las mencionadas demandantes, puesto que la segunda instancia fue tramitada sin «*observancia de la plenitud de las formas propias [del presente] juicio*», tal como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Lo anterior conlleva además que se configuren las nulidades consagradas en los numerales 2 y 6 del artículo 133 del CGP, aplicables por analogía a los ritos del trabajo en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CGP, por cuanto se pretermitió totalmente la segunda instancia al expediente identificado con el número único de radicación 110013105-026-2019-00357-01, omitiéndose por ende la oportunidad para alegar de conclusión a las partes, como quiera que los que se presentaron corresponden al expediente 110013105-019-2019-00357-01; siendo el primero de los defectos procesales insaneable al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 136 del CGP, por tanto resulta claro que ex officio debe declararse la nulidad de todo lo actuado en esta instancia en el presente asunto, desde el auto admisorio inclusive.

En esa medida, habrá de ordenarse la remisión del expediente al área de reparto de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con la finalidad de que proceda a corregir los errores anotados, incorporando el expediente que en efecto le correspondió por reparto al magistrado ponente de esta Sala de Decisión.

Así mismo se le hace un severo llamado de atención a dicha Secretaría para que se tomen las medidas correctivas y/o implemente planes de mejoramiento para que este tipo de errores no se vuelvan a repetir, dado que repercuten de forma negativa en la correcta administración de justicia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D. C.,

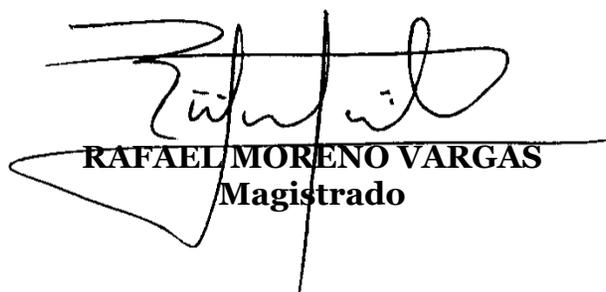
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EX OFICIO LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de fecha 12 de julio de 2021, inclusive, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: REMÍTASE EL EXPEDIENTE al área de reparto de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con la finalidad de que corrija los yerros anotados con relación a la confusión de los expedientes e incorpore el expediente que en efecto le correspondió por reparto al magistrado ponente en la presente actuación, según se consideró en precedencia.

TERCERO: Se insta a la Secretaría de esta Sala para que tome los correctivos y/o adopte los planes de mejoramiento a que haya lugar con la finalidad de que no se cometan errores como los descritos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

FUERO SINDICAL No.24 2021-206-01

ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: WILSON ADOLFO GARCÍA ARIZA

**DEMANDADO: BRITISH AMERICAM TOBACCO COLOMBIA
SAS**

En Bogotá D.C., a los Diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se resolvió la excepción de prescripción, difiriendo su estudio para la sentencia. (Expediente Digital).

HECHOS

El señor **WILSON ADOLFO GARCÍA ARIZA** instauró demanda en contra de **BRITISH AMERICAM TOBACCO COLOMBIA SAS** para que mediante el trámite de un proceso especial de FUERO SINDICAL- REINSTALACIÓN, se le restituya a las condiciones de trabajo de vendedor de tienda a tienda, ejecutada antes de la ilegal modificación impuesta el 4 de enero de 2021 o a cargo de igual o superior categoría, al pago de reajustes, prestaciones compatibles con el reintegro, aportes, sin solución de continuidad para todos los efectos y costas. (Expediente Digital).

Al contestar la demandada interpuso como previa la excepción de prescripción.

La Juez de instancia, al resolver la excepción propuesta por la demandada, tomó la decisión que hoy resuelve la Sala afirmando en síntesis lo siguiente: "... Sostiene la parte demandada que los cambios o modificaciones a las funciones y las condiciones laborales que son calificados como una desmejora en la presente actuación adquieren efectos a partir del 04/01/2021 fecha en la cual fueron comunicadas las nuevas condiciones laborales. Seguidamente afirma, que el trabajador presentó reclamación a los días 4 días del mes de enero del 2021 debiéndose contar a partir de la primera fecha el término de 2 meses de que trata el artículo 118A del CPTSS, concluyendo que el término para presentar la demanda concluía el 3 de marzo de 2021 y al ser puesta en conocimiento de la justicia la presente acción sólo hasta el 4 de mayo de 2021 conforme acta de reparto, para la demandada es claro que transcurrió el término prescriptivo señalado en la norma en cita, debiéndose tener en cuenta que la Sala de Decisión Laboral ha declarado probada dicha excepción en casos de similares contornos.

El despacho encuentra pertinente aclarar que el artículo 118A del CPTSS, establece que las acciones derivadas de la garantía del fuero sindical tienen un término prescriptivo de 2 meses los cuales se cuentan por regla general para el trabajador desde el momento en que se produzca el despido o sea desmejorado en sus condiciones laborales y para el empleador desde que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como la causa desde que se haya agotado el procedimiento convencional correspondiente de haber lugar a ello, agregando la mencionada disposición legal que en el momento en que el trabajador presente reclamación escrita igual manera, principia a contarse nuevamente el término de 2 meses; **siendo necesario recordar que en los términos del artículo 32 del CPTSS, enseña como condición para resolver en esta etapa la excepción de prescripción el hecho que no existe discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión; requisito que en el caso no se da por cumplido bajo el entendido de que existe una abierta discusión en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se presenta la desmejora en las condiciones laborales del actor, esto es si fue a partir del 4 de enero de 2021, junto con el contenido y alcance de la anotación consignada en comunicación de dicha data, así como la reclamaciones elevadas el 12 de enero y 4 de marzo de 2021, aunado al hecho que para la parte demandante la fecha en que hizo efectivo el traslado fue a partir de la comunicación del 8 de febrero de 2021, por lo que surge la necesidad de diferir el estudio de la excepción a la decisión que ponga fin al asunto, escenario procesal que conforme a las pruebas decretadas y practicadas se dilucidará la fecha a partir en la que se deber contabilizar el término prescriptivo, para determinar si la acción se encuentra prescrita en los términos del artículo 118A del CTPSS.**

Inconforme con esta decisión el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación la demandada interpuso recurso así: "...Es evidente qué operó el fenómeno de la prescripción según los argumentos indicados en contestación de demanda y las pruebas allegadas por mi representada en dicha etapa procesal, ello por cuanto el demandante presentó una reclamación frente a la decisión que le notificó a mi representada el 4 de enero del año 2021 en la que expresamente manifestó su inconformidad en cuanto a la decisión que se le notificaba en cuanto al cambio de las de la forma en que ejecutaría su labor de ventas a partir de esa fecha dejando el de manera expresa su firma el señor Wilson García Ariza el día 4 de enero de 2021, la reclamación hace de manera expresa referencia a lo siguiente: "se recibe el presente documento, con inconformidad, adicionalmente, quedo con la opción de reclamación o no aceptación de cualquiera, pero que al final dice que presento mi desacuerdo y desinterés como trabajador firma 04.01.2021, **si bien es difícil entender, es claro que el actor no estaba de acuerdo con la decisión que tomaba la compañía que dio lugar precisamente a esta acción judicial, no siendo de recibo por parte de la compañía los argumentos presentados por el Sindicato en el sentido de que el traslado del actor que en efecto nunca se ha dado, se dio posterior ya en ese momento el 4 de enero es que se le informa al demandante que su labor de venta se realizarían en otra forma, no es con**

posterioridad, ello no es cierto, es una afirmación sin ningún soporte probatorio de la parte actora en este momento y que la hace obviamente en pro de que no se decreta la prescripción a sabiendas que la acción está prescrita, el único momento de notificación del cambio de las condiciones del actor, corresponde al 4 enero del año 2021 ;con posterioridad simplemente se hacen algunas aclaraciones en cuanto a las funciones que deberían ejecutar dentro del nuevo modelo que fue propuesto el 4 de enero, simplemente se hacen afirmaciones o modificaciones dentro del trámite de la nueva designación del modelo de televentas, luego no hay un momento distinto nótese además que en ese mismo instante el demandante presenta su inconformidad a la empresa, él no eleva ninguna reclamación posterior frente al modelo de ventas, la única comunicación que presenta el frente al modelo que entonces se le estaba proponiendo y en la que se le indicaba que su condición de vencedor se realizaría manera distinta fue en esa comunicación que él inmediata y sin ningún lugar a dudas presenta, alegando que no acepta las condiciones, luego debe correr el término prescriptivo desde ese mismo instante como quiera que la demanda se presentó después del 3 de marzo del año 21, es evidente que operó el fenómeno de la prescripción y en aras de garantizar principios que son fundamentales del derecho procesal Laboral, debe declararse probada dicha excepción, porque si estamos viendo la aplicación de principios como el de economía procesal, principios como el de lealtad procesal estamos poniendo a tanto a las partes como al sistema judicial en diligencias y trámites innecesarios en la medida que como lo he dicho resulta claro el término para contabilizar la prescripción, por eso me permito nuevamente se sirvan tener en cuenta los pronunciamientos que sobre el efecto en condiciones idénticas ha proferido el Tribunal Superior de Bogotá, órgano que en para esta clase de procesos, tiene la función unificadora de jurisprudencia y por ello las decisiones resueltas en idénticas condiciones para casos que tienen exactamente las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar, deben ser resueltas en el mismo sentido ya de nada serviría que los Tribunales hagan una pronunciamiento sobre casos exactamente iguales que no se tengan en consideración posterior por parte del despacho....”

CONSIDERACIONES

La Sala precisa que este recurso, al tratarse de un proceso de Fuero sindical se resuelve de plano.

De otra parte de acuerdo con lo establecido en el art 66 A de CPTSS, la Sala resuelve el recurso en el que básicamente se insiste en que se declare probada la excepción de prescripción porque esta si operó dadas las fechas que el afirma son las que se deben tener en cuenta en ese momento procesal, es decir sin que se adelante el juicio, esto es como excepción previa, afirmando nuevamente los argumentos en que se apoyó al proponerla; es decir que en su sentir, pasaron los dos meses con que contaba el empleador para iniciar su acción de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 A del C P del T y de la S S y afirmando que un caso idéntico ya fue resuelto por el Tribunal.

Lo primero que observa la Sala es que cada caso requiere de análisis en particular y en la decisión que cita el recurrente en la contestación de la demanda; el Tribunal concluyó que no existía discusión respecto de la fecha en que se dio la presunta desmejora o traslado.

Sin embargo, en este caso tal y como señaló la Juez sí existe, incluso esta discusión se infiere del mismo recurso, pues obsérvese como se reconoce que es difícil entender, el recurrente infiere que en ese momento el actor manifestó no estar de acuerdo con las modificaciones a su contrato, lo que en sí ya presenta la discusión; llegando también a decir que no se ha dado el traslado y si eso no es discusión sobre la exigibilidad no entiende la Sala que podría serlo.

Ahora bien, en el recurso se insiste en que el fenómeno existe, pero se ignora el argumento central de la decisión de la Juez, para llegar a la decisión que ataca y que no fue otra, que diferir la decisión de la excepción para la sentencia, lo que desde ya la Sala advierte acertado. Veamos las razones:

Comienza la Sala por aclarar y precisar que esta excepción, es una excepción mixta; y en ese orden, el artículo 32 del C P del T y de la SS, dispone que **también se pueden proponer como previas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, excepciones que son de fondo, pues atacan el derecho, pero que, en virtud de esta norma, pueden proponerse como previas; es decir aquellas que atacan el proceso y su forma; de ahí su nombre, esto es mixtas.**

Es claro además, que a pesar de poder ser presentada como previa la excepción de prescripción, no en todas las ocasiones se puede resolver en el momento procesal que ordena la ley, esto es antes de adelantar el juicio, porque para que ello suceda, dice la norma no debe, **existir discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión,** siendo evidente que eso es lo que se da en este caso, no le cabe duda a la Sala, pues mientras que la demandada asegura la existencia de un momento, para contar los dos meses previstos en el art 118 A del C P del T y de la S S, la parte actora, en este caso, señala otra **y eso, sin duda debe resolverse en la sentencia pues no se trata de un irregularidad procesal o de forma, que es la esencia de las excepciones previas o dilatorias, sino que tiene que ver directamente con el derecho en cuestión, por lo que se itera, sin duda, se trata en este caso de una excepción perentoria que debe ser resuelta en la sentencia, tal y como de manera acertada resolvió la Juez.**

No sobra recordar que de vieja data la jurisprudencia, se ha encargado de señalar las diferencia y/o reglas de aplicación de las excepciones mixtas. Es así como en sentencia de Rad 26939 de 25 de julio de 2006 la CSJ enseñó:

“... Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de “la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; **la de**

prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, **siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la ley 712 de 2001, “ no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”**,

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia... (negrillas y subrayas fuera del texto).

Nada más claro en este caso, que la controversia señalada, en cuanto a la interrupción del fenómeno prescriptivo, luego no le era posible a la Juez resolver como previa la excepción, lo que es totalmente aplicable a este proceso especial de fuero sindical.

Por lo expuesto se confirmará la decisión recurrida.

Sin costas en la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, por conducto de la Sala Laboral

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de la apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

Las partes serán notificadas por **ESTADO**.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

Ordinario Laboral 1100131050 22 2020 00076 01
Demandante: ANGELA MARIA PAZ MOLINA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 036 2019 00346 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL PILAR DAZA
JIMENEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

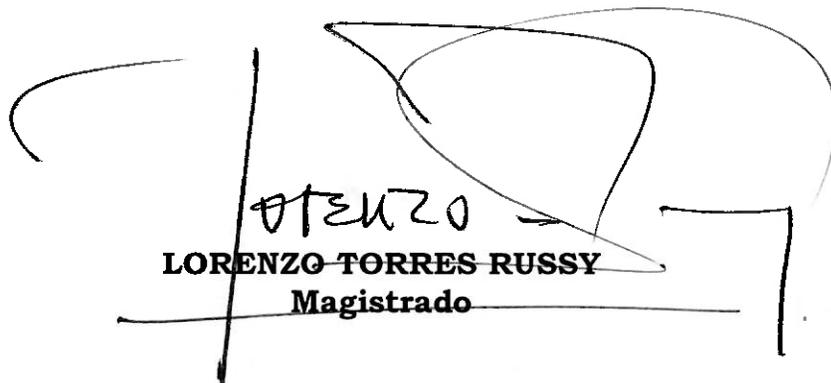
así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00213 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BENEDICTO VARON PINEDA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00473 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE
MELENDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que fue prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1º de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación para proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito,

así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RAUL ALEJANDRO MALPICA
CORREA contra INVERSIONES SIEMPRE VERDE SAS Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2017 00421 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

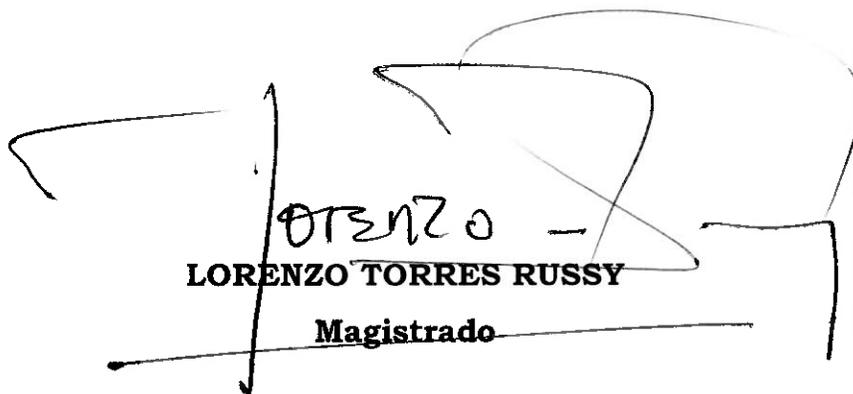
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JACKELINE EMPERATRIZ RODRIGUEZ PARRADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2013 00788 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BERTHA RAMIREZ DE ECHEVERRY contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 027 2019 00450 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOHN JAIRO MONTAÑEZ CHAPETON contra **COOPROPIEDAD EDIFICIO JOSE LUIS P.H.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 020 2017 00678 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALVARO WHITE HERNANDEZ
contra UGPP Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 002 2017 00389 02

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA CASTAÑEDA PERALTA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 015 2019 00537 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

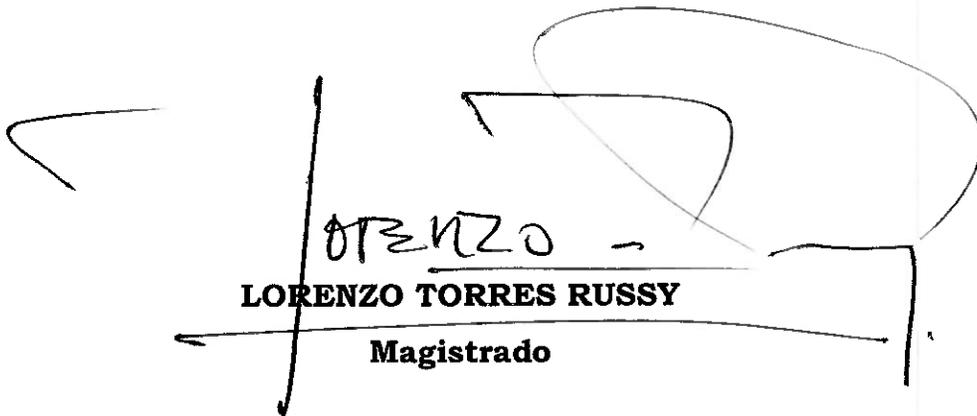
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LUCIA HERRERA
CAMACHO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2018 00062 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

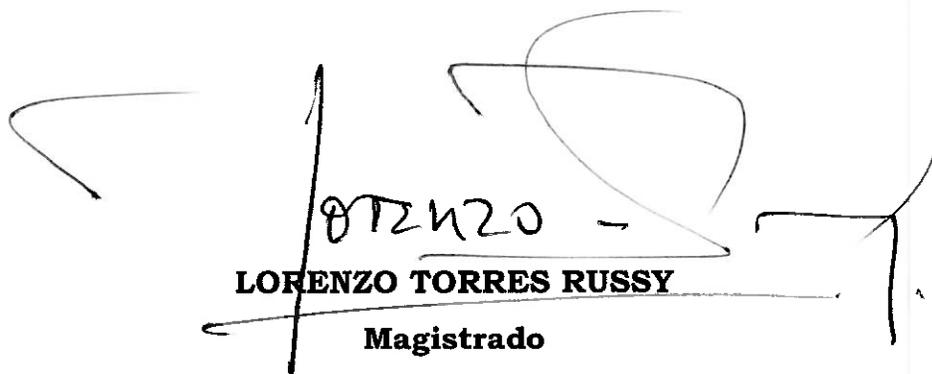
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR BLANCA MIRYAM HERNANDEZ PEÑA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2020 00197 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ARAMINTA ROMERO ROMERO contra **AFP PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2014 00740 02

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

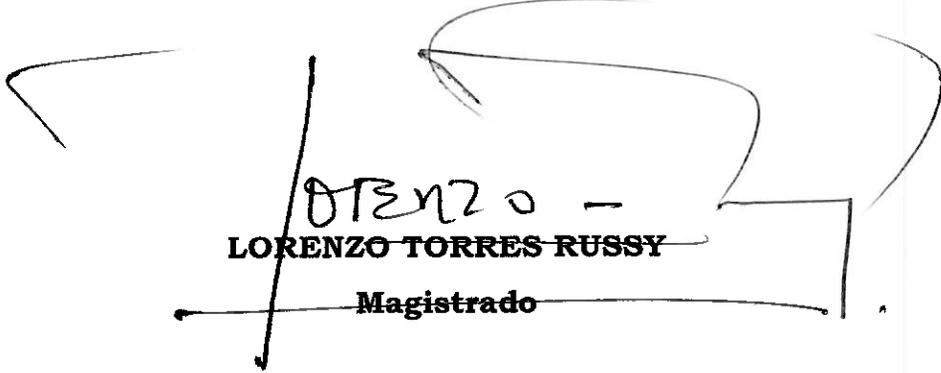
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCISCO DE PAULA VARGAS PENAGOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 023 2020 00084 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

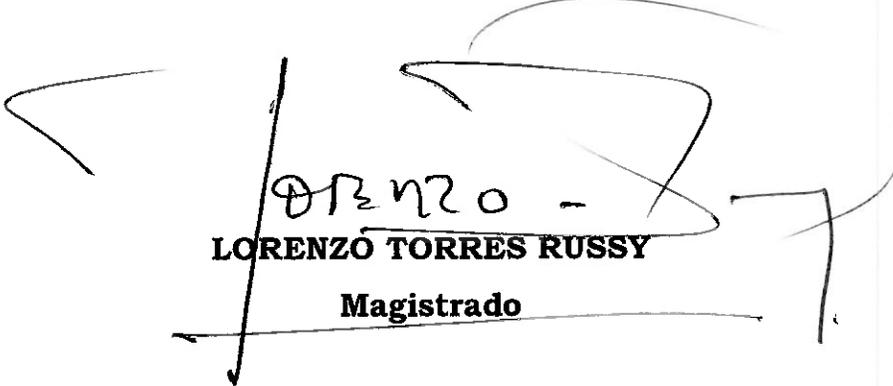
PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR CESAR AUGUSTO SANDINO VELASQUEZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 022 2017 00189 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

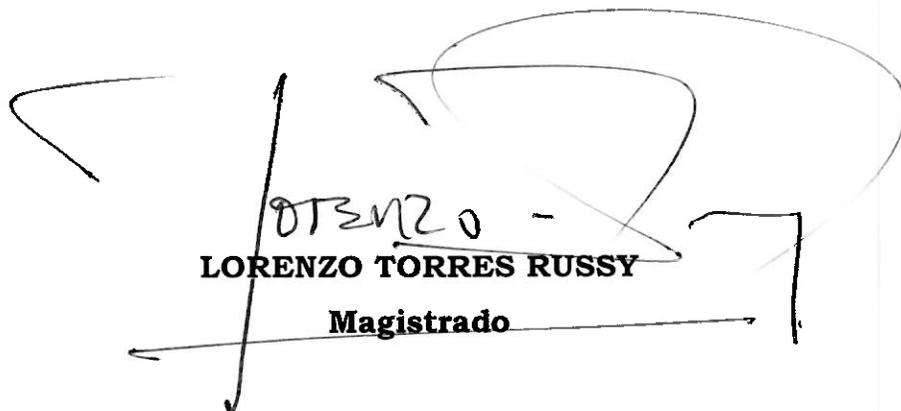
PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR NORBERTO MANTILLA CARRILLO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 016 2019 00142 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

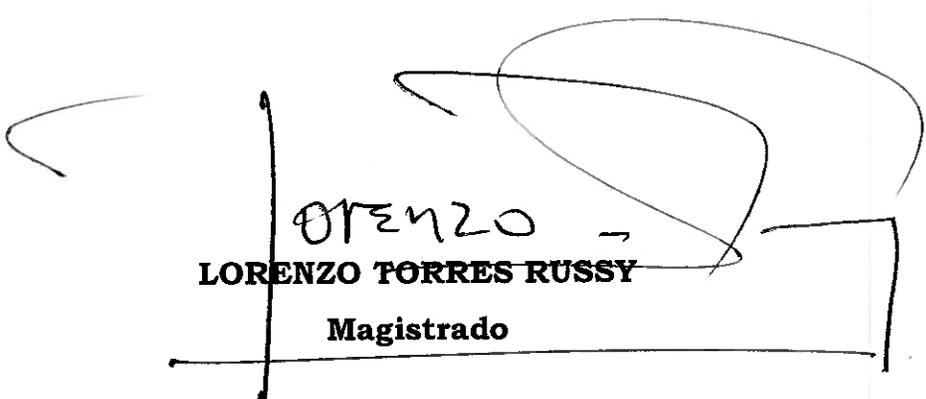
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA PAOLA SABOGAL
BENAVIDES contra CORPORACION CLUB EL NOGAL.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2017 00764 02

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

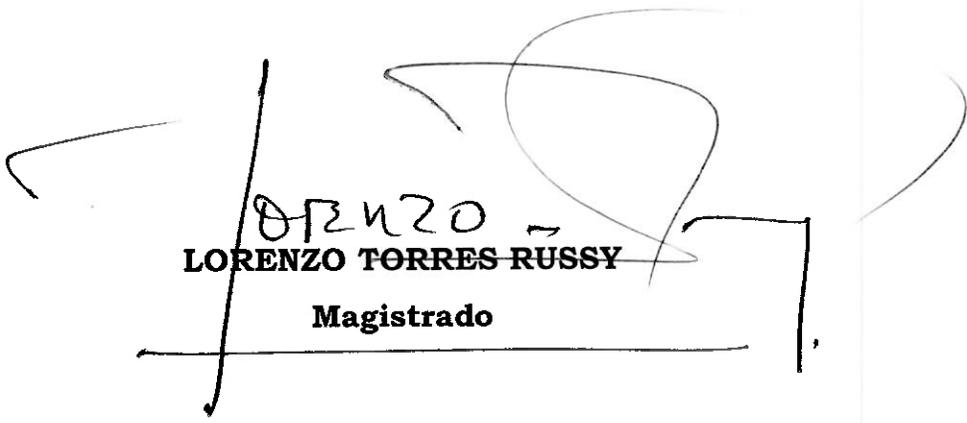
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NUBIA CORTES PARDO contra
TERESA ORTEGA DE ANGEL.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 025 2020 00090 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO FRANCO
CORTES contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 021 2019 00755 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SOVIET SOCORRO RINCKOAR REYES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 003 2019 00700 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

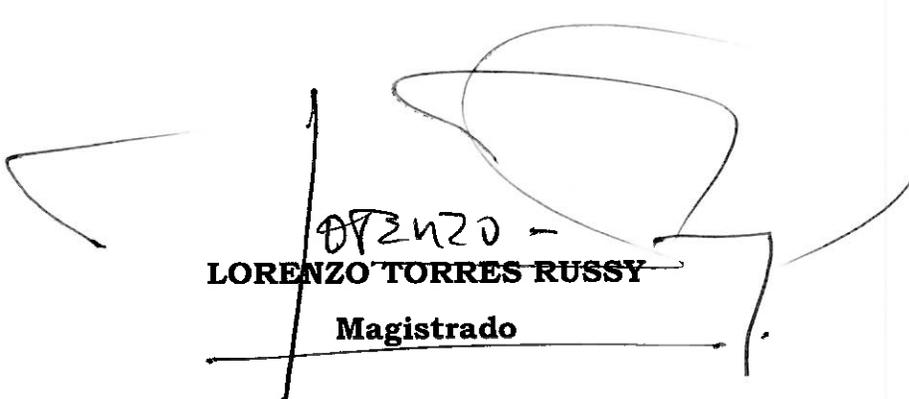
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ZANDRA LUCIA CASTAÑEDA
LOPEZ contra COLPENSIONES Y OTRO.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 009 2019 00582 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

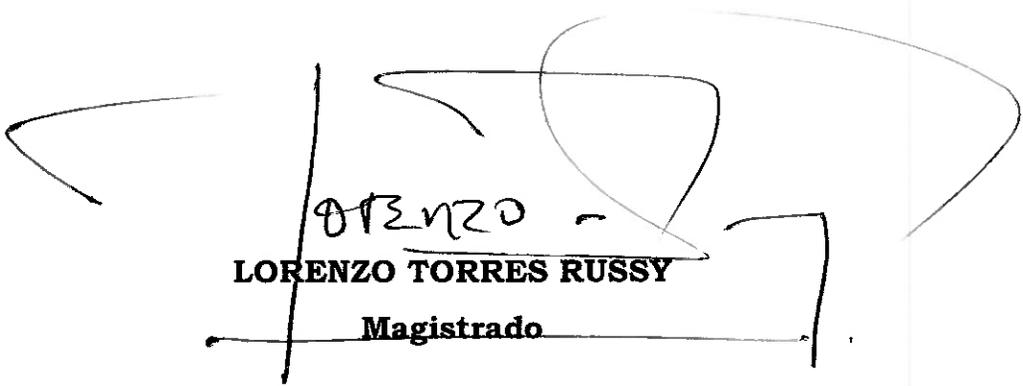
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FABIOLA BELTRAN LAITON
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES

EXPEDIENTE N° 11001 3105 033 2018 00410 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MARIA PULIDO GONZALEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 038 2019 00853 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

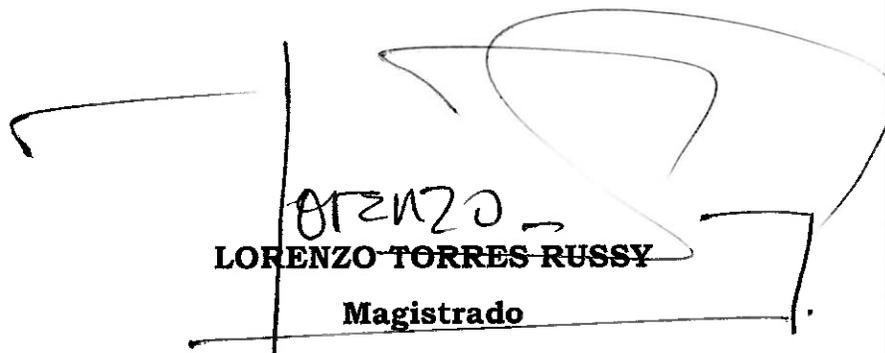
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO ORJUELA MOLANO
contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 008 2019 00447 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GINA CARRIONI DENYER
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 031 2020 00423 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROCIO ESPERANZA RODRIGUEZ VILLAREAL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 030 2020 00161 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

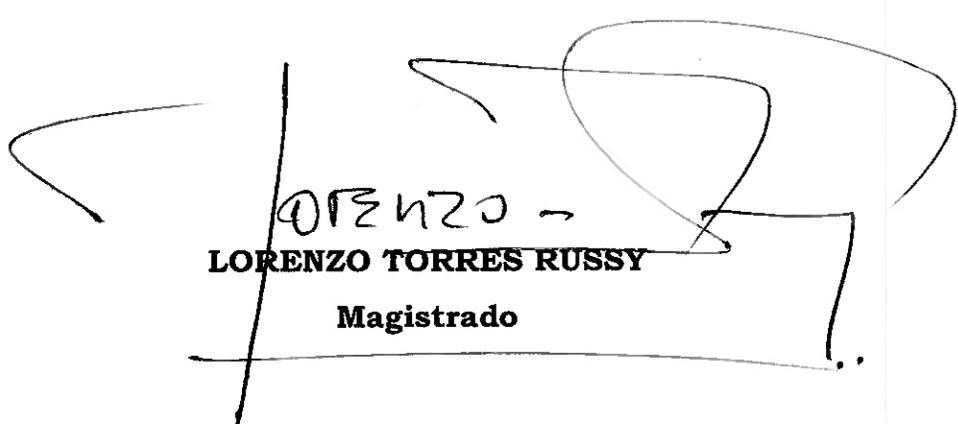
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA PATRICIA VILLARRAGA MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 014 2019 00369 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

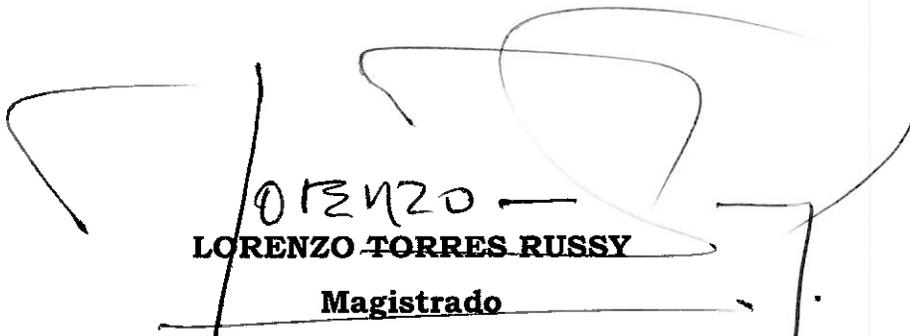
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME IREGUI RESTREPO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 029 2020 00228 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LEIDA MARIA GOMEZ MARCIALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 004 2019 00797 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **SEÑÁLESE** el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALVARO CARDENAS JARAMILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 024 2018 00658 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OLGA LUCIA TRIANA CARRASQUILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.

EXPEDIENTE N° 11001 3105 005 2018 00562 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE DE JESUS PAEZ SOLANO contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 012 2019 00611 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS QUINTERO
DUQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 033 2019 00060 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MERY HUERTAS PACHECO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 028 2020 00101 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PROTECCIÓN S.A contra
CONSERJES INMOBILIARIOS LTDA.**

EXPEDIENTE N° 11001 3105 039 2019 00099 01

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, SEÑÁLESE el día **TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para proferir por escrito la decisión de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ARIEL RODRÍGUEZ OSORIO CONTRA COLPENSIONES.

Bogotá D.C., 16 de noviembre 2021

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021, el archivo remitido no permite su apertura.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado remita el expediente digital que cumpla con los parámetros exigidos por la Circular PCSJC21-6, Circular PCSJC20-27 y el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo, se puede ver una marca de agua o un sello que dice "MCS 130 P S".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO